



Número Único 110016000017201713303-00

Ubicación 1562

Condenado MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO

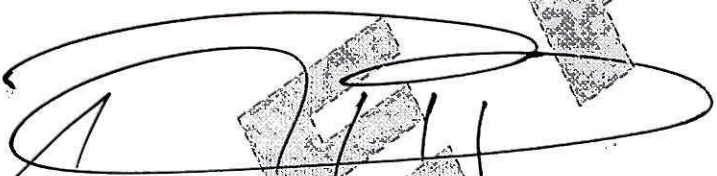
C.C # 41785353

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 388 del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201713303-00

Ubicación 1562

Condenado MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO

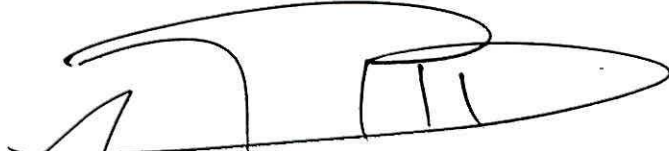
C.C # 41785353

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Interno: 1562
 Radicación: 110016000017-2017-13303-00
 Condenado: MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO
 Cedula condenado: 41785353
 Juzgado Fallador: JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADA DE BTA
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Detenido: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR
 Decisión: DE PARTE//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 388

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C..

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia emitida el 19 de enero de 2018 por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado Bogotá, condenó a **María Norelia Grajales Jaramillo**, a la pena principal de **76,99 meses de prisión (76 meses y 29,7 días) y multa de 6.583,49 smmlmv**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al declararla responsable de la comisión del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 1° del Código Penal**, siendo negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la

existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

María Norelia Grajales Jaramillo fue privada de la libertad por cuenta de la presente actuación 19 de agosto de 2017¹, data en que fue capturada flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **43 meses y 11 días**.

Se ha reconocido redención de pena, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS			
FECHA	AÑOS	MESES	DÍAS
Noviembre 7 de 2018			9,5
Septiembre 11 de 2019		1	19
Enero 30 de 2020		1	27
Noviembre 4 de 2020			15
Noviembre 30 de 2020			20,5
TOTAL		5	1

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora **María Norelia Grajales Jaramillo** ha purgado **48 meses y 12 días** de prisión, lapso superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **46 meses y 17,8 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a*

Cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

¹ Capturada en flagrancia.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **María Norelia Grajales Jaramillo**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario; no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"... El dolo en la conducta resulta palmario como quiera que previamente a poseer el estupefaciente, los procesados tuvieron que adquirirlo, y, por ende, tenía pleno conocimiento que se encontraba oculto en su equipaje, lo cual devela su conocimiento en punta a la naturaleza de la sustancia por ella portada. Saber que no admite discusión en virtud de aspectos objetivos, entre otros, la maniobras utilizadas para camuflar la sustancia al interior de las maletas y pretender evitar a la autoridades aeroportuarias" (subrayado fuera de texto)

Y posteriormente al hacer referencia a los subrogados penales expuso:

"... Sobre el particular adviértase, sin perjuicio de proceder por un delito de peligro abstracto, respecto del cual el legislador anticipó la lesividad, en el caso en concreto, dicha lesividad es manifiesta en consideración al alto poder adictivo de la heroína y la gran cantidad de estupefaciente portado, aspecto último que descarta su uso personal y por el contrario evidencia que su destinación era el de ser comercializado" Subrayado es nuestro.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que se ubicó la pena en el máximo del primer cuarto, en atención al daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia por la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en

tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma en como lo hizo, según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad, especialmente a la juventud que cada día se encuentra más afectada por el consumo de estupefacientes; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C., para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
20 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 08 04 21
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
El/la Sr(a) Maria Noelia Grales
En la fecha 4/7/2021
El/la Sr(a) 41785353

Número Interno: 1562
110016000017-2017-13303-00
MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO
Cedula condenada: 41785353
Marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 388

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b65c8db12b0ea2013adf7422d809b9d26004f3f87b003aed669c5e9706e2b**

Documento generado en 30/03/2021 07:34:46 PM

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 08/04/2021 3:12

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	2/03/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	26/02/2021
35821	Fabián Gamboa Pardo	4/03/2021
35821	Fabián Gamboa Pardo	4/03/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	1/03/2021
51056	Joan Sebastián Moreno Castrillón	3/03/2021
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	4/03/2021
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	1/03/2021
35771	Olga Brighith Serrano Cuesta	9/03/2021
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	4/03/2021
41131	Miguel Antonio Gómez Rincón	5/03/2021
41131	Miguel Antonio Gómez Rincón	5/03/2021
8087	Sergio Enrique Murcia Ortiz	11/03/2021
12094	Willinton Olaya Vargas	12/03/2021
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	12/03/2021
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	5/03/2021
45401	Brahan Alexis Buitrago Padilla	4/03/2021
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	3/03/2021
50438	Darwin Esnéider Mendoza Bolaños	3/03/2021
50438	Darwin Esnéider Mendoza Bolaños	3/03/2021
13715	Edisson Eraclio Guzmán Castaño	3/03/2021
28373	Daniel Culma Villa	8/03/2021
53900	Jorge de Dios Lancheros Cardozo	16/03/2021
19079	Iván Andrés Méndez Vásquez	16/03/2021
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	15/03/2021
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	15/03/2021
4687	Alfonso López Bernal	10/03/2021
2768	Jhon Jairo Silva Manrique	9/03/2021
2768	José Alberto Rodríguez Corredor	9/03/2021
123450	Edwin Alfonso Chaparro Cely	9/03/2021
43361	Javier Rojas Castaño	15/03/2021
15534	Isabel Martínez Pineda	8/03/2021
16840	José Vicente Cortés García	17/03/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	16/03/2021
17884	Diego Fernando Chávez	18/03/2021
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	18/03/2021
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	18/03/2021
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/03/2021
11325	Laura Sánchez Real	15/03/2021
15534	Isabel Martínez Pineda	8/03/2021
54320	José Manuel Vega Gallo	8/03/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	18/03/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	18/03/2021

12862	Jhon Walter Albornoz Velásquez	24/03/2021
12862	Jhon Walter Albornoz Velásquez	24/03/2021
44183	César Augusto Echeverry Pérez	23/03/2021
22225	Javier Andrés Amaya Porras	19/03/2021
8177	Miguel Ángel Rodríguez Marín	25/03/2021
13196	Miguel Mariano Agámez Recuero	26/03/2021
28733	Jaime Aníbal García Aguirre	18/03/2021
11013	Luis Orlando Bermúdez	18/03/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	23/03/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	18/03/2021
38853	Jhonatan Fabiá Silva Sanabria	24/03/2021
40191	Felix Antonio Varón Martínez	24/03/2021
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2021
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	24/03/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	24/03/2021
36829	Wilson Ramírez Román	24/03/2021
27319	Diego Fernando Arcila García	29/03/2021
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	24/03/2021
53900	Edgar Ariosto Cabrera Dalleman	31/03/2021
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/03/2021
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	29/03/2021
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	29/03/2021
31934	Édinson Jamer Reyes Guarnizo	23/03/2021
41701	Sebastián Smith Torres Usme	23/02/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	5/04/2021
48965	William Rubén Marín Gélvez	5/04/2021
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	25/03/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	26/03/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	26/03/2021
25816	Ángel María Aponte Tovar	29/03/2021
124472	Hernando Salom Alfaro	29/03/2021
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/03/2021
31238	Darwin Zapata Zuluaga	30/03/2021
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	26/03/2021
8749	José Gregorio Acosta Moreno	30/03/2021
24881	Derwin Antonio Márquez del Mar	30/03/2021
24881	Derwin Antonio Márquez del Mar	30/03/2021
37835	Breiner Morales Camargo	26/03/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: Recurso de Apelacion Auto Interlocutorio No. 388

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 9:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Apelacion Auto interlocutorio No. 388.pdf;

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: Josefa Reyes <fortalezayfe2020@gmail.com>**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 6:39 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelacion Auto Interlocutorio No. 388

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo, envió anexo Recurso de Apelación al auto interlocutorio No. 388 del 30 de Marzo de 2021

Agradezco su colaboración

María Norelia Grajales Jaramillo

CC. 41785353

Bogotá, Abril 13 de 2021

DOCTORA

FLOR MARINA CASTILLO LEÓN

Juez dieciocho (18) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación contra el
Auto Interlocutorio No. 388 del treinta
(30) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Condennada: MARÍA NORELIA GRAJALES JARAMILLO - 41785353

Radicado: No. 11001600001720171330300 - 1562

Carcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para
Mujeres de Bogotá

D.C. - CPAM5MB06. Patio 4

MARÍA NORELIA GRAJALES JARAMILLO, mayor de edad, identifica-
da con cédula de ciudadanía No. 41785353 de Bogotá,
bajo custodia en la Carcel y Penitenciaria de Alta y
Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá D.C. -
CPAM5MB06, por orden del juzgado 7 Penal de Circuito
Especializado de Bogotá D.C. y acogiendome al Artículo
178 de la ley 906 de 2004, atentamente me permito
dirigirme a su Despacho, con el fin de interponer el recur-
so de la referencia contra el Auto Interlocutorio de fecha
30 de Marzo de 2021, por las siguientes razones:

1. Me notifique del auto interlocutorio de fecha 30 de Marzo de 2021, el día 09 de Abril de 2021, por lo tanto, estoy dentro de los terminos para recurrir.

2. Solicité el derecho al subrogado de libertad Condicional, instituido en el código Penal Colombiano, Artículo 64, toda vez que cumplo con los elementos objetivos y subjetivos como son:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento carcelario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestro arraigo familiar y Social y los elementos subjetivos, situación que se ajusta a mi comportamiento en reclusión, los cuales se ven reflejados en la Cartilla Biográfica, el certificado de conducta y el concepto favorable por parte de la CPAMSMBO6. luego cumplo a cabalidad el derecho al subrogado de Libertad Condicional.

3. En la respuesta su Despacho apunta en la página 3, lo referente a la valoración de la conducta, en los cuales cita lo manifestado por la corte

Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto preciso:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la Libertad condicional".

4. Pero además de lo anterior y sustentado en las siguientes páginas, su Despacho cita el criterio jurisprudencial con la sentencia T-640/17 del 17 de Octubre de 2017, en la cual se limitó

a desplegar nuevamente la valoración de la conducta punible que había realizado el Juzgado Siete (7) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vista como grave y que me condeno a la pena privativa de 76 meses y 29,6 días; Es decir, su Despacho no ha realizado un análisis amplio sobre los argumentos que expuse en mi última petición, además de que no ha tenido en cuenta mi proceso de resocialización y de conducta en la CPAM5MB06, la cual ha sido reconocida como favorable en el concepto emitido y enviado por la Reclusión, que no tengo antecedentes judiciales o de otra índole, y que reconozco que cometí un error y que lo estoy pagando, juro de que jamás volveré a pasar.

5. En lo sustentado en la página 5, su despacho dice:

“La conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la Ejecución de la pena no solamente apunta a una reeducación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la

Comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del mínimo social."

Lo anterior mencionado por su Despacho, es totalmente cierto, y si estuviera afuera y nunca hubiera cometido este error, pensaría y diría exactamente lo mismo que su Despacho, pero considero que la valoración realizada a mi conducta solo ha tenido en cuenta la gravedad del comportamiento previamente realizado por el Juez del concurrencio que me condeno, y no sobre el mismo objeto, causa o situación que para el presente caso ha variado, no me deben juzgar dos veces por el mismo hecho y negarme el derecho

de readaptarme a la sociedad, sin tener en cuenta mi proceso de Resocialización.

Insisto nuevamente soy una mujer de 64 años de edad, que por necesidad acepte transportar estupefacientes, sin tener conocimiento de que clase o tipo eran, como iban a ser empaquetados, camuflados en la maleta y menos aún distribuidos. Ingrese a esta reclusión en buen Estado Mental y físico, pero 44 meses después esas condiciones han cambiado, he perdido progresivamente mi memoria a corto plazo, mis compañeras me hablan y a los 10 minutos no me acuerdo de lo que hablamos, ellas me dicen que todos los días converso sobre el mismo tema una y otra vez, mi familia y siempre con las mismas historias. Yo descuido en educativas y para mi ha sido muy difícil no poder cumplir al 100% con mis obligaciones, porque una vez salgo del aula olvido todo lo aprendido y la mente me queda en blanco. Tengo miedo de que cuando para se termine mi condena ya ni de mi familia me acuerde.

De tal manera Señora Juez que yo le puedo asegurar que jamás en lo que me quede de vida, volveré a cometer algún delito que atente contra la dignidad humana, el Estado o la Sociedad.

Apelo a su buena fé para darme una segunda oportunidad y me otorgue el Beneficio de la Libertad Condicional.

Por lo tanto y dados los anteriores argumentos, solicito revocar el Auto de fecha 30 de Marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me nego la libertad Condicional por no considerarme una persona que no esta lista aún para reintegrarse a la Sociedad.

Agradezco su atención

Atentamente,

MARÍA NORELIA GRAJALES JARAMILLO
C.C. No. 41785353 de Bogotá D.C.
TO 74922
NUI 971786
Patio 4